4 de febrero de 2025
OF-0065-IA-2025
OF-0211-DGAU-2025

Señores
Jaime e. Garcia González
Bloqueverde, bloqueverde@gmail.com
Red de Coordinación en biodiversidad: red.biodiversidad.cr@gmail.com
Ecocipreses: frente.ecologista.cipreses@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA SOBRE CARTA PÚBLICA DIRIGIDA A LA ARESEP Y OTRAS INSTITUCIONES SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 38924-S DEL 2 DE ENERO DEL 2015 "REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD

Estimados señores:

En atención a la carta pública que se nos hace llegar respecto de la consulta realizada por el Ministerio de Salud, de la propuesta de modificación del Decreto Ejecutivo No. 38924-S del 2 de enero del 2015, el cual es "Reglamento Para La Calidad Del Agua Potable", y en la que refieren que esta desprotege y amenaza el agua potable, permitiendo y legalizando la contaminación con plaguicidas en el líquido vital destinado al consumo de toda la población nacional.

Que a raíz de esta propuesta solicitan a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otras instituciones que mencionan, se analice el alcance del decreto propuesto y que se emitan criterios que puedan orientar a la población y la sociedad civil organizada.

La consulta "publica" denominada "aviso" de esta propuesta de reglamento, según se desprende en el portal electrónico del Ministerio de Salud data del 14 de diciembre de 2024, indicado que al amparo del artículo 361 de la Ley General de la Administracion Pública, se otorgaba un plazo de diez días hábiles para la recepción observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal, plazo que se encuentra vencido a la recepción de su carta pública.

Siendo que esta Autoridad Reguladora, es hasta este momento que conoce de dicha propuesta, procede a dar respuesta, dentro de las competencias que tiene en los siguientes términos.

I. Precisión preliminar

Es importante indicar que el Ministerio de Salud en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Salud, ostenta la rectoría según lo dispone el Capítulo I "*Del agua para el uso y consumo humano y de los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en la materia",* para lo cual tiene la competencia, de establecer la regulación de parámetros de valores máximos admisibles en aspectos microbiológicos, físicos y químicos del agua para consumo humano; así como, la identificación de factores de riesgo en los componentes de los sistemas de abastecimiento de agua.

Por su parte, la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (ARESEP), tiene la competencia en materia de prestación del servicio de acueducto. El artículo 5 inciso c) establece dentro de sus funciones que:

> *"**Artículo 5.- Funciones***
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
> *(…)*
> *c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.*
> *(…)"*

Adicionalmente, es importante tener presente que la Autoridad Reguladora no regula al Ministerio de Salud, no obstante, de forma conjunta, con otros actores clave, ostenta competencias en materia de la calidad con que se preste el servicio de acueducto.

II. Sobre la Carta Pública

Nos indica que "*El Ministerio de Salud (MinSa) impulsa una nueva versión de este reglamento, que desprotege y amenaza el agua potable, permitiendo y legalizando la contaminación con plaguicidas en el líquido vital destinado al consumo de toda la población nacional"*, no obstante, a la fecha, dicha propuesta no ha sido consulta a esta Autoridad Reguladora para pronunciamiento alguno.

En cuanto a la manifestación de que:

> *“ La propuesta legaliza Valores Máximos Admisibles (VMA) que superan en hasta 800 veces el valor vigente en la normativa nacional, sin incluir estudios ni criterios técnicos al respecto.*
> *Este cambio sustancial busca “legalizar” niveles alarmantes de metabolitos del clorotalonil, lo cual atenta contra la salud pública de las comunidades afectadas. Cabe recordar que este plaguicida está prohibido desde 2023 por ser considerado cancerígeno y que sus degradados, también cancerígenos y tóxicos, persisten como principales contaminantes en el agua de 69 fuentes en la zona norte de Cartago.*
> *Esta reforma intenta legalizar la contaminación con cualquier agroquímico que en el futuro pueda estar presente en el agua. No busca el beneficio de la población ni mejorar la calidad del agua que consumimos; es un intento desesperado por no hacer nada ante el grave problema de contaminación, ampliamente documentado. Queda de manifiesto que el gobierno sabe que los cambios relacionados con el suministro de agua y el levantamiento de las Órdenes Sanitarias realizadas en 2024 son totalmente ilegales y violan el reglamento actual, dejando a 69 fuentes de agua potables y unas 50 000 personas de la zona norte de Cartago expuestas a agua contaminada con metabolitos del agrotóxico clorotalonil, además de los casos ocurridos por el derrame del agroveneno Mancozeb en el Río Barranca (ver anexo casos de implementación de la reforma al decreto previo a su publicación).*
> *Esta reforma cambia "Valor Máximo Admisible" por "Valor de Alerta". Aunque parece una simple sustitución de palabras, esto hace que el agua contaminada no tenga que ser retirada de los sistemas de distribución del preciado líquido para consumo humano. Con esta reforma, el AyA podrá continuar autorizando la distribución de agua con altos contenidos de agroquímicos mientras realizan "análisis de riesgo" para evaluar qué tan peligrosos son estos residuos para la salud humana, y cuánto agroveneno puede ser ingerido, basándose en modelos teóricos y suposiciones ofrecidas por los funcionarios de turno, como quedo en evidencia con los análisis de riesgo que justificaron los aumentos de límites en Cartago y Barranca , donde se usaron dos metodologías distintas. El valor de 0,1 µg/l debe ser el máximo admisible, y no un valor de alerta, ya que no existen referencias científicas que respalden esta propuesta. Esto burla el principio precautorio y la amplia jurisprudencia, como el principio "in dubio pro aqua", "in dubio pro natura" e "in dubio pro salud".(…)*

De lo expuesto, es importante indicar que aspectos como la pretensión de fijación de establecer nuevos parámetros y que estos puedan afectar la calidad de la prestación, como bien lo señalan, es una propuesta, y que esta Autoridad Reguladora no tiene la estructura técnica para validar la afectación de la fijación de estos parámetros.

No obstante, en el momento que esta propuesta entre en vigencia, podrá la Autoridad Reguladora entrar a analizar si se vulnera o no la calidad de la prestación del servicio de acueducto. En ese sentido es importante señalar, que en función de esa labor de fiscalización que ostenta la Autoridad Reguladora, actualmente se tramita un procedimiento ordinario administrativo sancionador contra la ASADA DE CIPRESES y el AYA, por contaminación por plaguicidas bajo los actuales parámetros, mismo que se encuentra en curso y análisis de recursos presentados.

III. En cuanto al tema de modificación de la normativa

No obstante, como parte de las funciones de la Autoridad Reguladora, no escapa el conocimiento y la regulación en cuanto al tema de la contaminación de las fuentes de aguas usadas para consumo humano, siendo uno de los factores identificados en la problemática ante la falta de disponibilidad y el acceso del recurso hídrico hacia la población.

De acuerdo con un informe [1]Estado de la Nación del 2022, se indicó que la importación de plaguicidas a nivel país se redujo un 9,7% entre 2022 y 2023, pero su uso aparente aumentó en un 3,5%, siendo los ingredientes activos más utilizados: *mancozeb, fenpropimorf, diazinón, diurón, glifosato, etoprofós, paraquat, clorpirifós, ametrina y fosetil-Al*. El mismo informe señala, que el Laboratorio Nacional de Aguas del AyA reporta al menos 10 episodios de contaminación de acueductos entre 2001 y 2022 por el uso de *bromacil, diurón, nitratos, terbufos, clorpirifos, metabolitos de clorotalonil* y otros plaguicidas.

En virtud de los expuesto, para la Autoridad Reguladora, es pertinente abordar este tema, ya que no solo se trata del acceso al recurso hídrico, sino de la **calidad del agua potable**, que es proporcionada por los prestadores de servicios en el territorio nacional, y que según el artículo 4 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, uno de los objetivos fundamentales, disponiendo que debe velar por el cumplimiento de los requisitos de **calidad**, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de los servicios públicos sujetos a su autoridad, y que como parte de esa regulación, es necesario coadyudar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados como el servicio de acueducto (El destacado es nuestro).

---

[1] Capítulo 04: balance: armonía con la naturaleza [2022], https://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/8400

Como se mencionó, si bien, en lo que respecta a la rectoría, corresponde al Ministerio de Salud establecer las disposiciones normativas sobre la calidad del agua potable, tales disposiciones son relevantes para la labor de esta Autoridad Reguladora en aspectos como el garantizar los recursos al prestador para el cumplimiento de esos requisitos y velar porque en el servicio público de acueducto garantice la calidad a los usuarios.

De acuerdo con lo que señala la carta pública enviada, la propuesta del Ministerio de Salud establece para concentración de 0,1 µg/L de plaguicidas en el agua potable o de 0,5 µg/L para el total de plaguicidas, la necesidad de realizar **un análisis de riesgo específico** para determinar la naturaleza y posible fuente de los contaminantes, lo cual implicaría por parte del prestador realizar inversiones entre las cuales se pueden citar: muestras de laboratorio, contratación de personal y demás recursos según disposiciones del Ministerio de Salud, para la elaboración de estos estudios, aspectos que inciden en el reconocimiento tarifario por parte de esta Autoridad Reguladora.

Lo anteriormente cuando se da por materializado un posible foco de contaminación, sin embargo, desde la Autoridad Reguladora, y dentro de nuestras competencias, consideramos que el impacto a esta problemática debe abordarse desde un enfoque preventivo, donde los operadores dentro de su control de calidad puedan frecuentemente elaborar análisis de calidad del agua referentes a moléculas de contaminantes específicos.

En este sentido, desde la Autoridad Reguladora se promueve el uso de la tarifa de protección del recurso hídrico como herramienta para proporcionar a los prestadores de servicios las capacidades necesarias para salvaguardar sus fuentes de agua. El objetivo es abordar los temas señalados en la carta pública re remiten, tales como la protección de las fuentes, la implementación de programas de concientización y la elaboración de estudios hidrogeológicos no solo especifico sino a nivel cuenca y entre prestadores.

Además, con la implementación del Sello Regulatorio de Calidad, la Autoridad Reguladora promueve que aquellos acueductos que demuestren al ente regulador una gestión eficiente y un uso adecuado de los recursos que obtienen mediante tarifa, puedan acceder a los recursos requeridos para efectuar análisis de calidad del agua en parámetros **como las moléculas de plaguicidas**, esto dentro del programa de control de calidad de cada prestador (El destacado es nuestro).

En cuanto a la modificación del Reglamento de Calidad de Agua Potable, estamos frente a una normativa de casi 10 años, en un contexto socioeconómico y ambiental que ha cambiado, y que obliga a realizar una revisión de los instrumentos actuales apoyados en la ciencia y la técnica.

No obstante, al ser un asunto de salud pública, de interés colectivo, consideramos que la toma de decisiones y específicamente sobre los valores alerta establecidos debe fundamentarse en sólidos criterios científicos que le den seguridad a la población del agua que se consumen, involucrando de manera proactiva a todos los actores.

Cordialmente,

Dirección de Atención al Usuario

Firmado digitalmente por
GABRIELA PRADO RODRIGUEZ (FIRMA)

Gabriela Prado Rodríguez
Directora

Intendencia de Aguas

Firmado digitalmente por
MARCO VINICIO CORDERO ARCE (FIRMA)

Marco Cordero Arce
Intendente

MMR/AAA/GCH